

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00113-00
Demandante: GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR
Demandado: JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO
Proceso: LITIGIO SOBRE PROPIEDAD DE BIENES

La presente demanda fue rechazada por el Juzgado Primero de Familia del Distrito judicial de Cúcuta por competencia, correspondiendo por reparto a este Juzgado, del cual se avoca conocimiento.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El numeral 16 del artículo 22 C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

De la norma transcrita se deduce competencia para conocer este asunto, al no asignarle el legislador un procedimiento especial debe darse aplicación a la norma residual canon 368 de estatuto Procesal tramitándose la solicitud bajo el proceso verbal.

De la lectura del mentado numeral se infiere que para iniciar el litigio debe estar acreditada la condición de cónyuge o compañero permanente, así como la declaración de la sociedad patrimonial pues la conyugal nace por ministerio de ley, a través de los medios que la ley dispone para su acreditación. Recuérdese que la legitimación por activa esta condicional a los titulares de la acción.

Advierte el despacho que entre las mismas partes existe proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 2020-00131, del que se profirió sentencia el 27 de septiembre de 2021, apelada por el aquí demandante, la que se encuentra en el Tribunal Superior de este Distrito surtiéndose el recurso de apelación.

Por tanto, no puede darse inicio a la liquidación de la Sociedad Patrimonial escenario dentro del cual podría objetarse la naturaleza propia o social de los bienes referidos en el escrito que contiene la presente demanda, así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando indica que al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal o patrimonial se le aplican las normas que rigen la sucesión.

Sentado lo anterior, deberá el profesional del derecho acreditar la condición de compañero permanente de su prohijado, así como la existencia de la sociedad patrimonial por los medios de prueba previsto en la ley 54 de 1990.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 13 de junio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 10 de junio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 023 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ca9056a16e7d2933b9cbc6db443615f6521b0866cffd1215e0d02b53c9a7c4d
Documento generado en 10/06/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>